

## **RESOLUCION N° 139/2023**

**Paraná, 6 de octubre de 2023.-**

### **VISTOS:**

La petición de revisión formulada por el Sr. Vocal en lo Contencioso administrativo y Consejero del CMER Dr. González Elías elevado por la UFI local,

### **Y CONSIDERANDO:**

**a)** La correcta decisión de la Sra. Fiscal Dra. Ballesteros en tanto DESESTIMA la presentación que el Dr. González Elías formuló, en tanto lo denunciado solo podría configurar eventualmente un injusto contra el Bien Jurídico Honor, perseguible como Acción Privada, según el art. 73 CP, no amerita Revisión, ya que no se trata de un Archivo provisorio sino de una incompetencia formal y material para actuar decidida por el Legislador Penal como condición de procedibilidad.-

No obstante que ello bastaría para rechazar la petición revisora, la circunstancia de tratarse de un Magistrado y a la vez representante ante el CMER, y el aludido un miembro del Ministerio Público Fiscal, que como reza el art. 207 de la Constitución de la Provincia, es un organismo autónomo que integra el Poder Judicial, torna pertinente una breve referencia ratificando plenamente la decisión Fiscal dictada en el ámbito de su deber funcional, -deber positivo Institucional- que no deja

margen de arbitrio alguno.-

En efecto, nuestra Constitución Nacional originaria, al cristalizar los consensos sociales morales y políticos básicos y crear el orden normativo, en el ámbito de su competencia penal delegada por las Provincias, centralizó, -con buenas razones de Igualdad ante la Ley-, lo atinente a la Acción Penal, entre las perseguibles de oficio, -Acción Pública Estatal, incluídas aquellas que dependen de una instancia inicial del ofendido-, y las denominadas de Acción Privada donde es ésta la que debe llevarlas adelante como Titular autónomo de la acción procesal, art. 73 CP.-

Entre éstas se hallan, como es harto sabido, los delitos de Calumnias e Injurias, es decir aquellos que afectan al Bien Jurídico Honor, arts. 109, 110 y conctes. CP.-

Cuando algún ciudadano anoticia la ocurrencia de una situación del mundo de la vida que realizaría dicha tipicidad dolosa ante la Unidad Fiscal, ésta carece de competencia para actuar, ya que debe ser el ofendido quien debe proceder por Querrela conforme los arts. 458 y sig. CPP.-

Estamos ante lo que Hart hace muchos años, -de modo notable-, aportó a la iusfilosofía que es su noción de "Normas de Competencia" -que él llamó secundarias, de adjudicación o cambio-, (confr. su clásico "*The concept of law*"), es decir normas que mentan sobre Normas, que no prescriben deberes, sino que adjudican potestades, contornos de validez, y en general definiciones, y que él en muchas ocasiones ejemplificó con la teoría de los juegos, vgr. las reglas del movimiento de las piezas de ajedrez.-

No hay aquí un *a priori* deontológico, como si vgr. debatiésemos sobre los principios de legalidad o culpabilidad, sino ante reglas organizativas del Estado Republicano, en el cual, razones de Política Criminal deciden que estos conflictos deben ser llevados adelante por la víctima u ofendido. El Bien Jurídico Honor ha sido desde siempre uno de estos supuestos, a los que en los últimos desarrollos procedimentales se agregan cada vez mas, los que afectan al patrimonio.-

En el caso que nos ocupa, según la propia presentación del Dr. González Elías, se trata de partes de una demanda de Amparo promovida por el Sr. Fiscal Arias, en calidad de concursante ante el CMEER en la que le habría tratado de modo desacreditante en su actuación como consejero suplente, -el calificativo de usurpador-.-

Pues bien, según los registros públicos, en la acción de Amparo aludida, caratulada "ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIORGOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 4805 , en fecha 23/9/2023, el Magistrado actuante resolvió "*HACER LUGAR AL AMPARO planteado por José Emiliano ARIAS y en consecuencia, declarar la invalidez de las resoluciones 1.311 y 1.312 del Consejo de la Magistratura*".-

Si bien el fallo ha sido impugnado, de su lectura se desprende que en ningún momento el Magistrado actuante, ni siquiera Fiscalía de Estado advierten atisbo alguno de Ilicitud Penal de acción pública que justifique se corra vista al Ministerio Público Fiscal.-


Esta circunstancia refuerza la convicción que nos hallamos aquí frente a lo que el Dr. González Elías entiende como quebranto al Bien Jurídico Honor, -arts. 109 y 110 CP-, y por eso es un deber Fiscal hacer saber la vía pertinente para que dirija su Querrela autónoma, (confr. por todos, Jakobs, G ."La misión de la protección jurídico penal del honor", en el Fest. fur Jeschek, 1985, en Estudios de Derecho Penal, uam. civitas, 1997, pag.423 y sig.).-

Por ello, en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, como así también la Ley 10407,

**RESUELVO:**

**1º).- Hacer saber al presentante lo aquí considerado por su condición institucional, ratificando expresamente lo decidido por la Sra. Fiscal Dra. Ballesteros.-**

Notificar, y oportunamente, archivar.-



JORGE AMILCAR LUCIANI GALDAMES  
PROCURADOR GENERAL  
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS